

**ESQUEMA DE LAS OBLIGACIONES PARA LOS ESCRIBANOS, EMERGENTES DE LAS  
DISPOSICIONES CITADAS**

**CÓMO DEBE PROCEDER EL ESCRIBANO:**

<b>Respecto de actos, contratos u operaciones entre vivos alcanzados por el ITGB</b>	
<b>Deberes formales</b>	<p>Los escribanos públicos titulares de registro, adscriptos y suplentes deberán:</p> <p>a) exigir del contribuyente la acreditación del envío de la correspondiente declaración jurada,</p> <p>b) requerir del contribuyente la acreditación del correspondiente pago, (*)</p> <p>c) controlar que los datos contenidos en la declaración jurada enviada por el beneficiario coincidan con los que se consignen en la escritura a través de la cual se instrumente el acto.</p> <p>d) dejar constancia, en la escritura respectiva, de la acreditación del envío de la correspondiente declaración jurada y su pago, o -en su caso- de la falta de cumplimiento de uno o ambos requisitos (**); (Art. 5 R. 91/10 y modif).</p> <p>(*) el cálculo del impuesto que pudiera corresponder podrá simularse mediante herramientas provistas por ARBA en el sitio Web: <a href="http://www.arba.gov.ar">www.arba.gov.ar</a>. (Art. 5 R. 91/10 y modif.).</p> <p>(**) ARBA controlará el cumplimiento total de la obligación al vencimiento del plazo legal para el pago y, en caso de incumplimiento, perseguirá el cobro del tributo que resulte adeudado, por las vías previstas por el artículo 95 del Código Fiscal (L. 10397, t.o. 2004 y modif.), pudiendo hacer uso de las facultades previstas por los artículos 13 y 13 bis del citado plexo legal.</p> <p><b>Importante:</b> El control de las declaraciones juradas a cargo de los escribanos públicos resultará exigible aún en aquellos supuestos en los que no corresponda el pago del tributo (Artículo 91, último párrafo, de la LITGB y Art. 5 bis de la RG 91/10 y modif.)</p>
<b>Sanción</b>	<p>El incumplimiento de los citados deberes formales hará pasible al escribano responsable de la sanción prevista en el artículo 52, primer párrafo, del Código Fiscal, graduable entre la suma de pesos DOSCIENTOS (\$ 200) y la de pesos TREINTA MIL (\$ 30.000) (Art. 5 R. 91/10 y modif.).</p>
<b>Retención</b>  <b><u>Nota:</u> Obligación aún no reglamentada por ARBA.</b>	<p>Los escribanos públicos intervinientes en transmisiones alcanzadas por el ITGB, están obligados a asegurar el pago del tributo y retener, en su caso, las sumas necesarias a tales efectos. (Art. 104 de la LITGB).</p>
<b>Respecto de actos, contratos u operaciones de disposición de bienes que hubieren sido obtenidos a raíz de un enriquecimiento a título gratuito alcanzado por el ITGB</b>	

<b>Deberes</b>	<p>Los escribanos públicos titulares de registro, como así también los adscriptos y suplentes deberán:</p> <p>a) exigir al sujeto que pretende efectuar el acto de disposición, la acreditación del envío de la correspondiente declaración jurada con relación a la transmisión a título gratuito en virtud de la cual se obtuvieron los bienes de los que se pretende disponer, y;</p> <p>a') exigir al sujeto que pretende efectuar el acto de disposición, la acreditación del correspondiente pago del tributo con más los accesorios legales que correspondan respecto de la citada transmisión (a).; o,</p> <p>b) en su defecto, la intervención y conformidad de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. (Esta alternativa está prevista en el art. 110, primer párrafo, de la LITGB y no en la R. 91/10 y modif.).</p> <p>c) en caso de que el sujeto no acredite lo señalado en a) y a') o, en su defecto, no se obtenga la conformidad de la ARBA, <b>no autorizarán</b> los actos, contratos u operaciones de disposición de bienes que motivan su intervención. (Artículo 5 ter R. 91/10 y modif.).</p> <p>Según la Ley del tributo, los escribanos públicos deberán exigir lo señalado precedentemente (a y a' o, en su defecto, b) <b>para la entrega, transferencia, inscripción u otorgamiento de posesión de bienes afectados por este gravamen</b> (conf. Art. 110 LITGB).</p>
<b>Testimonios</b>	<p>Sin intervención y conformidad de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, los escribanos <b>no expedirán</b> testimonios de "declaratorias de herederos" (SIC), "hijuelas" (SIC) ni de escrituras de donación u otros actos jurídicos que tuvieren por efecto el hecho imponible de este impuesto (Art. 110 inciso a) de la LITGB).</p>
<b>RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR ADSCRIPTOS Y SUPLENTES</b>	
<p>Los escribanos públicos titulares del registro estarán alcanzados por la responsabilidad prevista en los artículos 21 y 24 de la ley 9020 y sus modificatorias. (Art. 5. in fine de Res. 91/10 y modif).</p>	